

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00357-00 (Incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Se procede a fallar el incidente propuesto por la señora Gloria Esperanza Guitarrero en contra del Colegio Comunal Las Orquídeas, sin abrir el trámite a pruebas, en la medida que todas las aportadas son documentales y su valoración se realizará en esta providencia.

Como antecedentes del presente incidente de desacato se tienen los siguientes:

Este Despacho por providencia del 5 de agosto de 2020 amparó el derecho de petición de la tutelante, y ordenó al representante legal del Colegio Comunal Las Orquídeas o quien hiciera sus veces que diera respuesta a la petición radicada por la señora Guitarrero el 5 de marzo de los cursantes.

La incidentante a través de apoderado judicial (19 de agosto) solicitó que se ordenara al instituto encartado que diera cumplimiento al fallo de tutela en aplicación de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, el despacho realizó un requerimiento previo¹ al señor Jhon Fredy Huertas Linares en su calidad de Rector del Colegio Comunal Las Orquídeas, con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, frente a lo cual, guardó silencio.

Previo a seguir con el trámite correspondiente y, con el fin de identificar plenamente la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que informara el nombre, identificación, direcciones físicas y electrónicas del representante legal y rector (a) del Colegio accionado, entidad que mediante oficio adiado 10 de septiembre indicó que la institución (Colegio Comunal Las Orquídeas) identificada con el Nit. 860069866-9 ubicada en la calle 161 No. 16B-05 reporta como correos electrónicos el colegiocomunalorquideas@hotmail.com y el miedvito@yhaoo.es, los números telefónicos 6743032 – 6703847, además, señaló que la señora Fanny Lucia Forero Tobo identificada con la CC 35.460.180 es la representante legal y el señor Jhon Fredy Huertas Linares identificado con la CC 3.215.714 es el Rector del mencionado Colegio, aunado a ello, ostenta licencia de funcionamiento correspondiente a la Resolución 1378/99 para preescolar y básica primaria.

¹ Auto de fecha 21 de agosto de 2020. Decisión que fue notificada a través del correo electrónico colegiocomunalorquideas@hotmail.com, el cual arrojó un acuse de recibido el día 29 de agosto de los cursantes a las 1:24 pm, por lo que la misma, se tuvo por recibida para el día 31 de agosto de los cursantes a las 8:00 am, cumpliéndose las 48 horas el día 2 de septiembre a las 8:00 am.

Por auto del 21 de septiembre de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se solicitó a la señora Fanny Lucia Forero Tobo en su calidad de representante legal del Colegio Comunal Las Orquídeas que exigiera al rector (Jhon Fredy Huertas Linares) el cumplimiento de la sentencia de tutela, frente a lo cual, guardaron silencio.

Mediante decisión calendada el 13 de octubre hogaño se dio apertura al incidente de desacato en contra de los mencionados señores, quienes tuvieron conocimiento de dicho auto, mediante comunicaciones (artículos 291 y 292 del CGP) que fueron remitidas a los correos electrónicos colegiocomunalorquideas@gmail.com, orquideas.academico@gmail.com y coordquideas@gmail.com, con acuse de recibido el día 14 de noviembre de 2020 (11:12 pm)² del primer correo anteriormente descrito, además, se les remitió el link del Incidente de Desacato para que fuera consultado a través de la plataforma One Drive, sin embargo, dentro del término de traslado no atendieron el llamado que les hizo el Despacho.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto, y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicho amparo a favor de quien se proveyó, en previsión de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional frente al fin del incidente de desacato *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.

Frente al cumplimiento de la orden dada en el fallo del amparo en sentencia T-652 de 2010 señaló que la responsabilidad que se deriva de su no cumplimiento *“...es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”*.

Siendo entonces necesario determinar, **i)** a quién se dirigió la orden, **ii)** en qué término debía ejecutarse, **iii)** el alcance de la misma, **iv)** si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, **v)** cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso y, **iv)** si se presentó negligencia comprobada por parte de los encargos en el cumplimiento del fallo de tutela, pues *“... todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de*

² Notificación que se entiende surtida el día 18 de noviembre de 2020, que corresponde al día siguiente hábil de la entrega del aviso (17 de noviembre) que trata el artículo 292 del CGP, cumpliéndose los tres (3) días para descorrer el traslado el día 23 de noviembre de 2020.

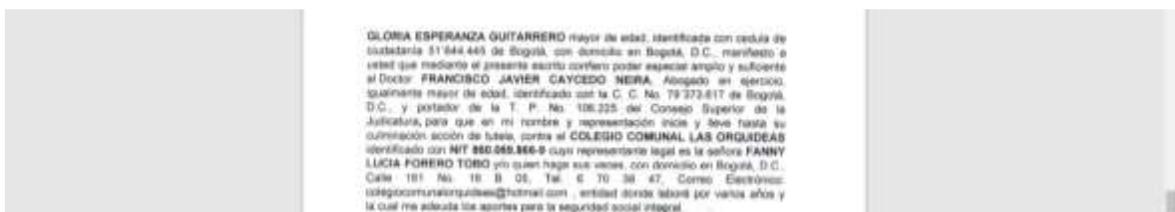
tutela mediante un trámite de cumplimiento.” (Sentencia T-606 de 2011 y Sentencia SU 034 de 2018).

EN EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, acontece que si bien frente a los requerimientos efectuados a los señores Fanny Lucia Forero Tobo identificada con la CC N.35.460.180 y Jhon Fredy Huertas Linares identificado con la CC No.3.215.714 en sus calidades de representante legal y Rector del Colegio Comunal Las Orquídeas respectivamente, y una vez impuestos del incidente de desacato, mediante comunicaciones (artículos 291 y 292 del CGP) que fueron remitidas al canal digital colegiocomunalorquideas@gmail.com,³ en donde además, se les remitió el link del incidente de desacato a efecto de que tuvieran conocimiento del trámite de la referencia, éstos guardaron silencio, es decir, que dentro del trámite incidental, pese a su legal imposición, no acreditaron haber proferido contestación al derecho de petición presentado por la señora Gloria Esperanza Guitarrero el pasado 5 de marzo de los cursantes, tan es así que la tutelante mediante misiva remitida vía electrónica el 7 de noviembre de 2020, a través de su apoderado solicitó que se ordenara al ente accionado el “...cabal e inmediato cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial, de la acción de TUTELA 2020-0357 de fecha 5 de agosto de 2020”, como quiera que desde aquella data (5 de agosto de 2020) no ha recibido de manera física o electrónica contestación alguna al requerimiento el evado, omisión que deviene por entero atribuible a los incidentados y que, en todo caso dio lugar al amparo deprecado.

En ese sentido, y como quiera que le asiste el derecho a la incidentante de recibir una resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en el petitorio de fecha 5 de marzo de 2020, atinente a que se efectuara el cálculo actuarial ante Colpensiones de las semanas dejadas de cotizar a favor de la señora Guitarrero y que se acreditara dicho aporte ante la citada entidad (Colpensiones),⁴ además de

³ Dirección electrónica reportada en el escrito de tutela, y confirmada por la Secretaría Distrital de Educación en razón de la información requerida por este despacho en autos.



INSTITUCIÓN EDUCATIVA	COLEGIO COMUNAL LAS ORQUÍDEAS
NIT	860668666-9
CODIGO DANE	3118460034
LOCALIDAD (No. y Nombre)	1-UNAQUEN
DIRECCION	CL 161 # 18 B - 05
CORREO ELECTRÓNICO	colegiocomunalorquideas@hotmail.com mediv@yaho.es
TELÉFONO	0743032 - 0703847 FAX 0743032
PROPIETARIO	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LAS ORQUÍDEAS
REPRESENTANTE LEGAL	FANNY LUCIA FORERO TOBO C.C. 35 460 180
RECTOR	JOHN FREDY HUERTAS LINARES C.C. 3.215.714
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	Resolución 1378/90 para Preescolar y Básica primaria

resolver de manera clara, precisa, oportuna, acorde con lo solicitado, debe ponerse en conocimiento de la requirente a través de los medios reportados para tal efecto, aunque la misma, no implica aceptación de lo solicitado, puesto que puede ser resuelta de manera positiva o negativa, sin embargo, no obra constancia de haberse dado una respuesta en dichos términos, actuar que hace que perduró el quebrantamiento del núcleo esencial de la prerrogativa amparada en esta instancia.

Frente a este punto ha dicho la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición, según lo descrito en sentencia C-951 de 2014⁵ se compone no sólo de la formulación de la petición, en razón a que toda persona tiene el derecho a presentar peticiones ante autoridades y particulares, sino que deben ser admitidas y tramitadas, resueltas dentro del término legal, de manera clara, precisa, congruente y, consecuente a lo pedido, además, de ser puestas en conocimiento del interesado.

Situación que no se acreditó en este trámite incidental.

Con fundamento en las anteriores consideraciones llega el Despacho a las siguientes conclusiones: **i)** que evidentemente el Colegio Comunal Las Orquídeas a través de los señores Fanny Lucia Forero Tobo y Jhon Fredy Huertas Linares en sus calidades de representante legal y Rector respectivamente, son los responsables del acatamiento de la orden dada en Sede de Tutela, **ii)** el término otorgado para acreditar el cumplimiento correspondiente a las cuarenta y ocho (48)



⁵ Sentencia T-490 de 2018

Inicio La Corte Atención al ciudadano Relatoría Secretaría English

45. El siguiente cuadro sintetiza el contenido de determinadas "nuevas peticiones al servicio de petición" a la luz de la sentencia C-951 de 2014:

Núcleo esencial del derecho de petición. Sentencia C-951 de 2014	
Formulación de la petición	Toda persona tiene el derecho a presentar peticiones ante autoridades y particulares. Estas deben ser admitidas y tramitadas.
Plazo respuesta	Deben responderse dentro del término legal (15 días, por regla general).
Respuesta de fondo	La respuesta debe ser clara, precisa, congruente y consecuente.
Notificación de la respuesta	La respuesta debe ser puesta en conocimiento del interesado.

46. La Ley 1712 de 2015 estableció un nuevo mecanismo de procedencia del derecho de petición frente a particulares y autoridades públicas. Por medio del capítulo III de esa ley, el legislador regaló el derecho de petición a las organizaciones e instituciones privadas, y dispuso que "todo recurso legal agotado, el trámite y resultado de esas peticiones serán transmitidos a las peticiones y reglas establecidas en el Capítulo 7 de este título" (2015). Cuando esta Corte realizó el control constitucional de dicha norma, concluyó que el derecho de petición ante particulares se diferencia de aquel ejercido ante las autoridades públicas, pues "la naturaleza se encuentra al servicio de la petición y regularización intereses particulares, frente al administrado, lo que resulta la estructura de deberes, cargas y responsabilidades exigidas a la administración pública" (2015).

horas señaladas en sentencia (5 de agosto) siguientes a su notificación vencieron en silencio, **iii)** se presentó un incumplimiento **total** a lo resuelto en el referido fallo, pues desde su imposición y a lo largo de este trámite incidental no se expusieron las razones de hecho y derecho por las cuales los incidentados no cumplieron lo ordenado en esta instancia y, **iv)** frente a los requerimientos efectuados por el Despacho éstos guardaron silencio, conductas que merecen reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación del derecho fundamental de la accionante hecho que advierte un actuar negligente por parte de los encargados frente acatamiento de lo ordenado en sede de tutela, ya que, se itera, no atendieron el llamado que les hizo este Despacho en pro de la responsabilidad (subjetiva) que tienen de cara al cumplimiento de lo decidido en el fallo tantas veces referido, desconociéndose la orden proferida en este asunto que conlleva a la imposición de la sanción respectiva.⁶

En consecuencia, a los señores Fanny Lucia Forero Tobo identificada con la CC N.35.460.180 y Jhon Fredy Huertas Linares identificado con la CC No.3.215.714 en sus calidades de representante legal y Rector del Colegio Comunal Las Orquídeas respectivamente, encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, se les impondrá **a cada uno** como sanción por desacato, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar a órdenes de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que para el efecto posee (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), dentro de los cinco (5) días siguientes a que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Además, se advierte que la anterior sanción no los exonera del cumplimiento de la decisión emitida el 5 de agosto de 2020, en punto a la provisión de la respuesta del derecho de petición elevado por la tutelante el 5 de marzo de los cursantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a los señores Fanny Lucia Forero Tobo identificada con la CC N.35.460.180 y Jhon Fredy Huertas Linares identificado con la CC No.3.215.714 en sus calidades de representante legal y Rector del Colegio Comunal Las Orquídeas respectivamente, por incumplimiento del fallo proferido el 5 de agosto de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por la señora Gloria Esperanza Guitarrero.

SEGUNDO: IMPONER al señor Jhon Fredy Huertas Linares identificado con la CC No.3.215.714 en su calidad de Rector del Colegio Comunal Las Orquídeas **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor

⁶ Sentencia T- 271 de 2015 "... 31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes **en multas o arresto**, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento". - resalta el despacho-

de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquella en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), una vez esta decisión quede en firme.

TERCERO: IMPONER a la señora Fanny Lucia Forero Tobo identificada con la CC N.35.460.180 en su calidad de representante legal del Colegio Comunal Las Orquídeas, **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquella en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), una vez esta decisión quede en firme.

Por secretaría expídase las respectivas certificaciones conforme lo previsto en el artículo 367 del C.G.P., y remítase al Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR a los señores los señores Fanny Lucia Forero Tobo identificada con la CC N.35.460.180 y Jhon Fredy Huertas Linares identificado con la CC No.3.215.714 en sus calidades de representante legal y Rector del Colegio Comunal Las Orquídeas respectivamente, lo dispuesto en el presente proveído, por el medio más expedito.

QUINTO: REQUERIR a los señores los señores Fanny Lucia Forero Tobo identificada con la CC N.35.460.180 y Jhon Fredy Huertas Linares identificado con la CC No.3.215.714 en sus calidades de representante legal y Rector del Colegio Comunal Las Orquídeas respectivamente, que den cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de agosto de 2020, en punto a la provisión de la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el día 5 de marzo de 2020.

SEXTO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **Ofíciense.**

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**655b1c4874fc90dc26cbe59481398ffe0e8fcce349a28a42645cb9e2e01e40
b1**

Documento generado en 26/11/2020 05:03:44 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**